

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000273-00

ACCIONANTES: RICARDO PAEZ CARRERO

C.C No 19.155.627

**ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**

Bogotá, D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

El señor RICARDO PAEZ CARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.155.627 actuando por conducto de apoderado judicial, instauró Acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por considerar que las accionadas han vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social al no dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia judicial.

HECHOS

1. Que el accionante instauró demanda Laboral ordinaria laboral la cual se tramitó en el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá que el 19 de marzo de 2019 emitió

sentencia de primera instancia y el Tribunal Superior de Bogotá emitió sentencia de recurso de alzada el 15 de mayo de 2019.

2. Que en las sentencias judiciales se resolvió el conflicto de múltiple vinculación y se ordenó a Porvenir a que anular la afiliación del accionante a dicha entidad efectuando el traslado de los aportes a COLPENSIONES. Así mismo, ordenó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión a partir del 1 de abril de 2014 en trece mesadas anuales, los descuentos al Sistema General de Salud y la declaración parcial de prescripción y la absolución del pago de intereses moratorios.
3. Que el día 13 de agosto de 2019, bajo el radicado No. 2019_10921444, se solicitó a Colpensiones el cumplimiento de sentencia, que en respuesta emitida por Colpensiones el 27 de febrero de 2020, indicó que no es posible dar cumplimiento a la sentencia judicial hasta que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no realice los respectivos traslados y normalización de la afiliación, respuesta que fue reiterada en el mes de mayo.
4. Pese a lo anterior, PORVENIR S.A. en respuesta que data del mes de abril de 2020, indicó que ya se encontraba anulada la afiliación a dicha entidad y se habían trasladado todos los aportes correspondientes a Colpensiones.
5. Mediante respuesta al radicado No 2020_6192134, el día 26 de junio de 2020, Colpensiones indicó que el señor RICARDO PAEZ CARRERO se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media, pero se evidencia la falta convalidación de aportes y semanas
6. Como consecuencia de lo anterior , el día 16 de julio de 2020 se radico solicitud de convalidación de aportes con el fin de que puedan ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión, petición que le fue asignado el No. BZ2020_6889693.
7. Mediante respuesta del 04 de agosto de 2020, Colpensiones señaló que no ha sido posible efectuar el reconocimiento de la pensión al accionante ,bajo el argumento en trámites administrativos con Porvenir S.A. relacionados con el traslado correcto de los aportes.

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el Despacho correrle traslado a la accionadas, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas

ejercieran su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones expresadas por el actor. Así mismo el Despacho oficio al Juzgado 38 Laboral del Circuito con el fin de que allegará información respecto del estado del proceso ordinario laboral No 2017-383

CONTESTACIONES

PORVENIR S.A. en respuesta del 07 de septiembre de 2020, solicita se declaré la falta de legitimación por pasiva, aduciendo que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, como quiera que ya procedió a realizar la nulidad de afición del actor y a efectuar el traslado de los aportes a Colpensiones.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allega escrito con el que se pretende dar contestación a la presente acción de tutela, pero revisando el contenido del mismo, se evidencia que los hechos relatos y documentos allegados, no se refieren al caso analizado ni forman parte del expediente administrativo del promotor de esta tutela.

Así mismo, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito , mediante oficio 675 del 07 de septiembre de 2020, en donde indica que dentro del proceso 2017 -383 se profirió decisión el 11 de marzo de 2019, la cual fue apelada por la parte demandante, y revocada parcialmente por el superior, que se dictó auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Superior y a la fecha se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de títulos correspondientes al pago de costas, allegando copia de las actuaciones registradas en el sistema judicial siglo XXI

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un

procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En el presente observa el Despacho que pretende el demandante que, por medio de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas a que den cumplimiento a las ordenes impartidas en sentencia judicial.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia, La jurisprudencia constitucional ha asentado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado *“que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes” Sentencia T 005-2015*

En una línea similar se mantuvo la Corte Constitucional en sentencia T 261 de 2018, en donde se estudiaba la viabilidad de acceder a amparar una acción de tutela en la que se pretendía que la UGPP diera cumplimiento de los fallos judiciales que le reconocieron el pago de la pensión gracia de jubilación. Pues en ella se indicó, que cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria.

Colorario a lo anterior, en la citada tutela también se instó, a que analizado el caso en particular, es procedente de manera excepcional la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de sentencias, dependiendo del tipo de obligación de hacer y de dar, el goce efectivos de los derechos fundamentales del accionante, y la posibilidad de exigirlos en un proceso ejecutivo. Sobre el tipo de obligaciones la Corte Constitucional manifestó:

“De esta manera, el Tribunal se ha encargado de desarrollar el alcance de las obligaciones de hacer, sosteniendo que es preciso sopesar la idoneidad del medio ordinario. Es decir, valorar la

capacidad que realmente tiene el juez ordinario para exigirle a la parte vencida el desarrollo de una conducta específica ordenada judicialmente. Ello, por cuanto el proceso ejecutivo no propicia las mismas garantías respecto de esta clase de obligaciones que frente a otro tipo de condenas, como serían las monetarias. Ante esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para exigir el acatamiento de obligaciones de hacer, en los casos que se solicita, por ejemplo: i) el reintegro del actor al cargo público que venía desempeñando^[26], ii) la nivelación a un puesto equivalente o superior al momento del retiro injustificado^[27] o, iii) el respeto de los derechos laborales fijados en un convenio colectivo, que se decidió judicialmente su vigencia^[28].

Contrario a lo anterior, la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial^[29], ii) la entrega de intereses moratorios reconocidos judicialmente^[30], iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir^[31] y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional”.

Así mismo indico, que la procedencia de la acción de tutela en la que se exige el cumplimiento de sentencias que contengan obligaciones económicas, debe realizar el juez constitucional una valoración más estricta, prestando atención a la idoneidad del proceso ejecutivo para el cumplimiento de la decisión judicial, ya que precisó:

“Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecería, no se produzca alguna afectación.

A juicio de esta Corporación, lo que debe demostrarse, de forma evidente, es que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.”

En el caso bajo análisis, el Despacho no encuentra que el actor haya acreditado una afectación mayúscula al mínimo vital, como quiera que solo indica que por motivo de su edad no puede trabajar. Así mismo, tampoco evidencia este juzgado una razón suficiente para determinar que el proceso ejecutivo no es el mecanismo idóneo, para reclamar el cumplimiento de la sentencia; como tampoco justificación para que el mismo no se haya adelantado ante el juez competente, máxime cuando el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, indica que luego del auto que dicta el obedécese

y cúmplase, las acciones adelantadas en el proceso han sido las solicitudes de entrega de título de costas procesales.

Por todo lo anterior, el juzgado declarará improcedente la presente acción de tutela al no encontrar un perjuicio emitente que ponga en riesgo los derechos fundamentales del accionante y la ineficacia del proceso ejecutivo para hacer cumplir la condena impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por el señor RICARDO PAEZ CARRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.155.627, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO